000401/2019

Comodoro Rivadavia, septiembre de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., R. J. c/ M., R. R. s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)**" Expte. N° 401/2019 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (418/2018), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en subsidio al de reposición de fs. 30/32 vta. en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 28/29; el cual fuera concedido a fs. 11/11 vta y sustanciado a fs. 42/43.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, admitió el pedido de levantamiento de embargo realizado por la parte demandada.

Para resolver del modo en que lo hizo, el magistrado señaló que la citada en garantía reconoció la póliza de seguro y que la posible exclusión de la cobertura por estado de ebriedad resulta ser una cuestión de fondo a decidir en el principal.

Luego, impuso las costas al actor vencido y reguló honorarios.

En contra de la resolución indicada, la parte actora interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión explica que la citada en garantía, al momento de presentarse a estos obrados, planteó la exclusión de cobertura por haberse encontrado el accionado conduciendo bajo los efectos del alcohol; lo cual, dice el recurrente, constituye culpa grave.

Por último, cuestionó la imposición de costas.

Corrido el pertinente traslado, el accionado lo contestó y postuló el rechazo del recurso.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que, en virtud de lo normado por el artículo 204 del CPCC, las

cautelares subsisten mientras dure el cuadro de situación tenido en cuenta al momento de su dictado.

Aquello que fuera indicado en el párrafo precedente es equivalente a sostener que, aun cuando se viere enervado el presupuesto de hecho del artículo 212 del CPCC, en la medida en la cual no sean arrimados al expediente elementos que permitan debilitar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, la tutela debe ser mantenida.

En este orden de ideas, debe recordarse que el primero de los presupuestos antes referidos ha sido definido como "un juicio de probabilidad y no de certeza respecto del resultado hipotético del pleito" (Fallos: 306:2060).

En esta línea, no es posible soslayar que, de la compulsa de los autos principales obra Acta de Intervención (agregada a fs. 15/16); de la que se desprende: a) que el rodado del actor estuvo involucrado en un siniestro vial el día 27 de septiembre de 2017; b) que dado que el accionado "no coordinaba sus movimientos y balbuceaba" fue sometido a un test de alcoholemia que arrojó 1,70.

Por otro lado, dicha pieza también da cuenta de la resistencia (luego desistida) del demandado a someterse a un examen de sangre.

Con base en las constancias de dicho instrumento público no redargüido de falsedad, y sin perjuicio de lo que la restante prueba a producir pudiere llevar a arrojar respecto de la relación de causalidad, se colige que el accionado participó de un siniestro, con más del triple de alcohol en sangre del permitido por el inciso a) del artículo 48 de la Ley de Tránsito.

Por su parte, el requisito de peligro en la demora ha sido definido como "un temor fundado en la producción de un daño al derecho esgrimido en juicio y, de no protegerlo en forma inmediata, se corre riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia favorable ésta permanezca

incumplida” (Fenochietto, Carlos Eduardo “Código Civil y Comercial de la Nación”, Tomo I, página 800, Ed. Astrea – y sus citas).

En el caso que nos ocupa, la citada en garantía postuló exclusión de cobertura como consecuencia del resultado del test del alcoholemia; lo cual implica que, independientemente del modo en el cual ello sea resuelto, existe el riesgo de que una eventual sentencia favorable al actor sea de muy difícil o imposible cumplimiento, como consecuencia de quedar el demandado sin indemnidad.

Como se puede apreciar, el quid de la cuestión no se encuentra dado por la existencia actual de cobertura, sino por la posibilidad cierta de que esta se vea desplazada como consecuencia de la alcoholemia; lo cual haría que el derecho verosímil alegado en el escrito de demanda sea de imposible o muy difícil satisfacción, en la eventualidad de una sentencia futura favorable.

Con fundamento en estos argumentos, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y revocar la resolución en crisis.

III. Las costas del incidente de levantamiento de medida cautelar, en ambas instancias, se impondrán a la demandada vencida.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la resolución en crisis. **2)** Las costas de ambas instancias del incidente de

levantamiento de medida cautelar, se imponen al accionado vencido.

3) Regular honorarios de los Dres. M. B. C. y R. A. G., letrados apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 35% de lo que se les regulará por su actuación en el incidente de medida cautelar; y los honorarios de los Dres. S. E. T. y A. V. C., letrados patrocinantes del demandado, en la suma equivalente al 20% de lo que se les regulará por su actuación en el incidente de medida cautelar. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara